



SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VIDA, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN TEJUPILCO, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2021

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

Distinguido señor:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/2593/Q**, relacionado con el escrito de queja de Q, quien denunció violaciones a derechos humanos, por el fallecimiento de V1 por electrocución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3º, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Víctima	V
Quejoso	Q

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos, se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Organismo Nacional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Cruz Roja Mexicana en el Estado de México	Cruz Roja
Diario Oficial de la Federación	DOF
Fiscalía General de la República	FGR
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	ISSSTE
Fiscalía General de Justicia del Estado de México	Fiscalía local
Hospital General Tejupilco "Miguel Hidalgo y Costilla" Bicentenario del Instituto de Salud del Estado de México	Hospital de Tejupilco
Hospital General Toluca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hospital de Toluca
Centro Médico Nacional 20 de noviembre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Hospital 20 de noviembre
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Ley General de Víctimas	LGV
Norma Oficial Mexicana	NOM
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 20 de marzo de 2021, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de Q, quien denunció violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1, atribuibles a la CFE.

6. Q narró que V1 su sobrino, tuvo un accidente con un cable propiedad de CFE que se encontraba a un metro de altura del suelo.

7. El 19 de marzo del año 2021, V1 quien se encontraba conduciendo una motocicleta en el Cerro de la Muñeca, localizado en la comunidad Los Pericones, Tejupilco, Estado de México (en lo sucesivo el lugar de los hechos), hizo contacto con una línea aérea conductora de energía eléctrica que se encontraba a un metro de altura del suelo, lo que le provocó graves quemaduras en todo el cuerpo y su posterior muerte el día 7 de abril de 2021.

8. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados, este Organismo Nacional requirió información a CFE como autoridad responsable, y en colaboración a la Cruz Roja, a los hospitales de Tejupilco, de Toluca y 20 de noviembre, así como a la Fiscalía local y a la FGR.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja suscrito por Q, presentado en este Organismo Nacional el 20 de marzo de 2021. Al cual agregó dos fotografías del lugar de los hechos.

10. Oficio número DEEM/238/2021 de 04 de mayo de 2021, con el que el Delegado Estatal de la Cruz Roja señaló, que personal de esa institución recibió llamada de emergencia y se trasladaron al lugar de los hechos, encontrando a V1 en una camioneta,

no pudiéndole instalar soluciones endovenosas por la severidad de las quemaduras, por lo que de manera inmediata lo trasladaron al Hospital de Tejupilco.

11. Oficio número 208C0101111100T-697/2021 de 06 de mayo de 2021, el Director del Hospital de Tejupilco, quien señaló que al momento de la llegada de V1, se le brindó atención inmediata, sin embargo, se le buscó traslado a un hospital de tercer nivel, al no contar con especialistas.

12. Oficio HGT/DIR/CAD/361/2021 de 12 de mayo de 2021, mediante el cual el Director General del Hospital de Toluca, remitió un resumen clínico de V1 durante su estancia en dicho nosocomio.

13. Oficio número 400LJ0100/0472/2021 de 14 de mayo de 2021 mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México remite copia del diverso 1479/2020 de 12 de mayo de 2021, firmado por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía Regional de Justicia de Tejupilco, Estado de México, informando que con fecha 22 de marzo de 2021 se inició **CI**, por el delito de lesiones relacionada con los hechos expuestos en la presente Recomendación. Además de lo anterior, señaló que el día 03 de mayo de 2021 esa fiscalía declinó competencia a la FGR por tratarse de actos atribuibles a una autoridad federal.

14. Oficio número DNSyC/SAD/JSCDQR/DAQMA/2785-5/21 de 25 de mayo de 2021 en el que la Jefa de Servicios del ISSSTE, remite el diverso 96.200.1.2.7.3.3/UAD-453/2021 de 17 de mayo de 2021 suscrito por el Jefe de la Unidad de Atención al Derechohabiente en del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, por medio del cual, adjunta los informes de personal médico que intervino en la atención de V1 y la copia del expediente clínico que se integró con motivo de su hospitalización.

15. Oficio número JUR/DIV/TMCA/0725/2021 de 31 de mayo de 2021, con el que el Encargado del Despacho del Departamento Jurídico Divisional de la División de Distribución Centro Sur de CFE Distribución, remitió copia del diverso RHB-SGZ-(05)-189/2021 del 1° de junio de 2021, con el que informó acerca de los hallazgos encontrados en la verificación realizada al lugar de los hechos; así como las razones por las cuales no han brindado la atención correspondiente a V2. Anexando el siguiente documento:

15.1. Dictamen Técnico sobre instalación de energía eléctrica, el cual describe la infraestructura en el lugar de los hechos, propiedad de la CFE y que concluye lo siguiente: *“Los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2021 en la población de pericones fue ocasionado por el retiro de la retenida del poste, por lo que la fuerza ejercida ocasionó que el poste ladeara y como consecuencia que bajara el nivel*

de línea del ramal pericones TJP-04010 lugar del accidente. En el cual no se tenía reporte en el sistema SICOSS ni eventos en el MARYANA.”.

16. Opinión médica de 16 de julio de 2021, emitida por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, en la que consta la valoración médica de las lesiones y el posterior deceso de V1.

17. Acta Circunstanciada de 12 de agosto de 2021, en la que consta la atención personalizada a V2 y Q, en compañía del representante legal de V2, ocasión en la que se les entrevistó y entregaron una copia del oficio de solicitud de indemnización con fecha de 15 de julio de 2021.

18. Opinión Técnica de 25 de agosto de 2021, elaborada por el ingeniero en electricidad adscrito a este Organismo Nacional, con motivo de la visita que realizó al lugar de los hechos el 17 de agosto de 2021. De dicha Acta Circunstanciada se desprende que las líneas de distribución de media tensión, localizadas en la Comunidad de Los Pericones, en el Cerro de la Muñeca, Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, representan un peligro para las personas y/o animales que transitan por debajo de la línea, debido a que el claro interpostal es de aproximadamente 286 metros, con el riesgo de que el conductor eléctrico se reviente, debido al peso del mismo.

19. Acta Circunstanciada de 26 de agosto de 2021, con motivo de la visita realizada al lugar de los hechos el día 17 de agosto de 2021, con la finalidad de constatar la ubicación exacta del mismo, las condiciones de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, así como corroborar la posible existencia de retenidas.

20. Opinión en materia de Psicología de 31 de agosto de 2021, en la que consta la valoración llevada a cabo a V2, por parte de personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, con relación al deceso de V1.

21. Acta Circunstanciada de 10 de septiembre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional asentó la visita realizada a la Célula II Tejupilco Estado de México de la FGR, a fin de conocer la situación jurídica de la **CI**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

22. Con motivo de los hechos ocurridos el 19 de marzo de 2021, se inició la **CI** en la Fiscalía local por el delito de lesiones, en la cual se determinó la incompetencia por declinatoria, remitiéndose a la FGR.

23. El día 25 de junio de 2021, se dio inicio a la **CI** en la FGR con número FED/MEX/TEJ/0003065/2021 por el delito de Homicidio en la Célula II-6 Tejupilco,

Estado de México, en la cual consta que se giraron oficios de investigación a la Policía Federal Ministerial solicitando la inspección en el lugar de los hechos; la realización de pruebas periciales en materia de fotografía y criminalística de campo, además de diversas actuaciones.

24. El día 15 de julio de 2021 V2 presentó escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado ante las oficinas de CFE Distribución, Zona Valle de Bravo, Estado de México, sin que a la fecha de la presente Recomendación se haya emitido la resolución correspondiente.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2021/2593/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida, por parte de CFE Distribución.

A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

26. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM en materia de energía, de los cuales, se desprende que las empresas productivas del Estado son entes públicos propiedad del Estado, que desarrollan actividades estratégicas y prioritarias para éste.

27. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

28. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto, dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

29. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

30. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

31. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

32. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

33. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores serán responsables de las Redes de Distribución y sus elementos; asimismo, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

34. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

35. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

36. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica.

37. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

38. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

39. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE, prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

40. Merece la pena recalcar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprendía, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE está obligada normativamente, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

41. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas. Dicha norma establece en su Título 4 “Principios Fundamentales”, en el numeral 4.1.2, entre otras, que la protección principal contra choque eléctrico para las personas debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto directo o indirecto de las partes vivas de la instalación, previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de la persona. Asimismo, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

42. Dicha Norma señala en su artículo 922, los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, la protección al medio ambiente y el uso eficiente de la energía.

43. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues dicha Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, lo que en el presente caso no ocurrió.

B. Marco regulatorio específico que establece la altura mínima de conductores a Superficies de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE.

44. CFE Distribución como Empresa Productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica, cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

45. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE Distribución, se encuentra regulado por diversas NOM, que han sido definidas por el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

46. Mediante dichos instrumentos administrativos las autoridades están previendo una serie de directrices para la adecuada protección de bienes objeto de tutela del derecho, como la vida, la integridad personal, la vivienda y la propiedad.

47. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, cuyo antecedente inmediato es la NOM-001-SEDE-2005¹, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan **condiciones adecuadas de seguridad para las personas** y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones.

48. Las especificaciones y lineamientos de carácter técnico contenidas en dicha NOM, fueron tomados en cuenta previamente por esta Comisión Nacional, para sustentar sus recomendaciones 68/2018, 76/2018, 20/2019, 9/2020, 55/2020, 56/2020, 24/2021 y 40/2021.

49. El apartado 4.1.1 de dicha norma dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la **seguridad de las personas, animales y los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas**”*. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación², lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque.

50. El artículo 922 (líneas aéreas) *“contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.”* En dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 volts hasta 35 kilovolts (KV).

51. El artículo 922-4 (Consideraciones generales sobre la separación de conductores) utiliza los términos separación y espaciado, precisando que debe

¹ Publicada en el DOF el 13 de marzo de 2006.

² Partes vivas: Componentes conductores energizados.

entenderse que una separación es la distancia de superficie a superficie y un espaciamiento la distancia de centro a centro.

52. De manera específica la tabla 922-41 de la NOM (Altura mínima de conductores sobre el suelo, sin tránsito de vehículos) señala la altura mínima de 4.4 metros que deben cumplir los conductores sobre el suelo, agua y vías férreas.

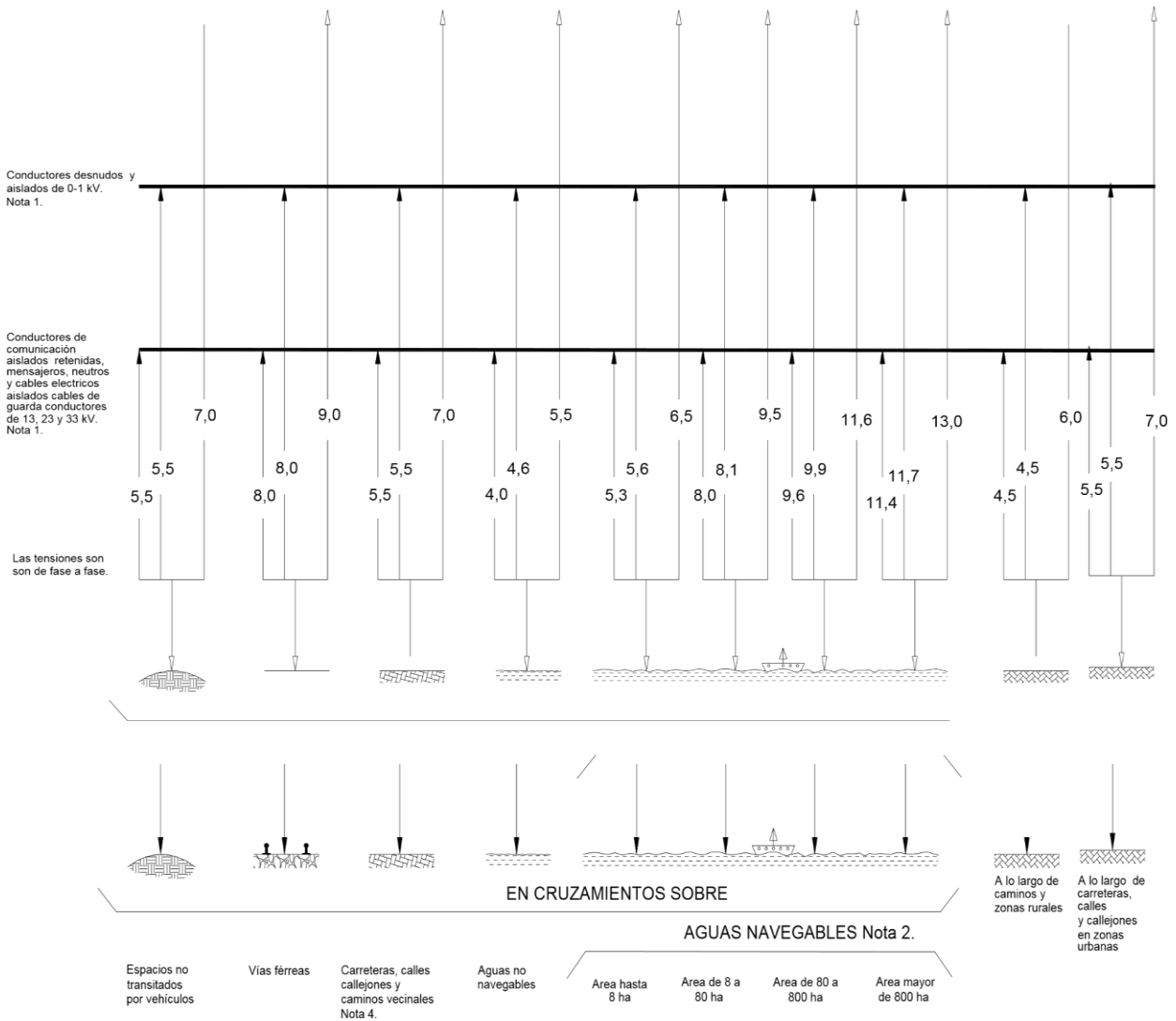
Tabla 922-41.- Altura mínima de conductores sobre el suelo, agua o vías férreas (m)⁽¹⁾

Superficie bajo los conductores	Cables para retenidas, mensajeros, guarda o neutros ⁽²⁾	Conductores para comunicación		Conductores suministradores					
				Aislados		Línea abierta		Trolebuses, trenes eléctricos y sus mensajeros	
		Aislados	Desnudo	Hasta 750 V	Mayor que 750 V	Hasta 750 V	Mayor que 750 V a 22 kV	Hasta 750 V ⁽⁴⁾	Mayor que 750 V a 22 kV
Vías férreas (excepto trenes eléctricos)	7.2	7.2	7.3	7.3	7.5	7.5	8.1	6.7	6.7
Con tránsito de vehículos ⁽⁷⁾⁽⁸⁾ o maquinaria agrícola	4.7	4.7	4.9	4.9	5.0	5.0	5.6	5.5	6.1
Sin tránsito de vehículos	2.9	2.9	3.6	3.6 ⁽⁶⁾	3.8	3.8	4.4	4.9	5.5
Aguas sin navegación	4.0	4.0	4.4	4.4	4.6	4.6	5.2	—	—
Aguas navegables ⁽⁹⁾	Incluyendo ⁽¹⁰⁾ ríos, lagos, presas y canales con un área sin obstrucción. Donde exista navegación con botes de vela aumentar 1.50 metros								
a. Hasta 8 ha	5.3	5.3	5.5	5.5	5.6	5.6	6.2	—	—
b. Mayor a 8 hasta 80 ha	7.8	7.8	7.9	7.9	8.1	8.1	8.7	—	—
c. Mayor a 80 hasta 800 ha	9.6	9.6	9.7	9.7	9.9	9.9	10.5	—	—
d. Más de 800 ha	11.4	11.4	11.6	11.6	11.7	11.7	12.3	—	—

53. Dentro del marco normativo de la CFE, existe una norma técnica denominada “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones en media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales.

54. Dicha norma, en su especificación 02 00 03, (Altura Mínima de Conductores a Superficies de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE), señala la altura mínima a lo largo de caminos y zonas rurales, para conductores desnudos y aislados de 0 a 1 KV, que debe ser de 4,5 metros.

ALTURA MÍNIMA DE CONDUCTORES (m)



C. Determinación de los hechos.

55. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que el 07 de abril de 2021, aproximadamente a las doce horas con treinta y cinco minutos de la madrugada, se reportó el fallecimiento de V1, como consecuencia de las quemaduras por el paso de corriente eléctrica, a consecuencia del contacto que hizo el 19 de marzo de 2021 con una línea conductora de energía eléctrica perteneciente a CFE Distribución, que se encontraba por debajo de la distancia mínima vertical establecida por la normativa, en el Cerro de la Muñeca, comunidad Los Pericones, C.P. 51414, Tejupilco, Estado de México.

56. Derivado de la visita realizada a la FGR y la revisión de la **CI**, y de acuerdo con el Dictamen Pericial de Necropsia de 07 de abril de 2021, las causas del fallecimiento de V1 fueron certificadas por Perito Médico Forense, quien concluyó que V1:

“Falleció por el choque séptico, complicación determinada de las quemaduras por paso de corriente eléctrica, el cual se clasifica de mortal”.

57. Al respecto, CFE Distribución mediante oficio JUR/DIV/TMCA/0725/2021 de 31 de mayo de 2021, remitió copia del diverso RHB-SGZ-(05)-189/2021 de 01 de junio de 2021, en el que concluyó lo siguiente:

“De la verificación realizada en el lugar de los hechos:

- *Se encontró una motocicleta quemada, al parecer por hacer contacto con una línea correspondiente al ramal TJP-04010, encontrando, además, que la retenida del poste se encontraba removida de la estructura, provocando el ladeo de poste de concreto, ocasionando que dicha línea bajara a una altura aproximada a 1.80 metros...*
- *La retenida que sostenía el poste de mérito fue removida por personal ajeno a CFE Distribución, lo que ocasionó que dicha línea perdiera su altura original al ladearse el poste...”*

58. CFE Distribución refirió haber llevado a cabo el mantenimiento programado a dicha línea el día 22 de junio de 2020, ocasión en la que realizó la poda a los ramales del circuito TJP-04010. La última corrección realizada al mismo se registró el 29 de septiembre de 2020.

59. CFE Distribución señaló que el día del siniestro procedieron a cortar puentes en la entrada del Ramal con licencia 959 de emergencia, para evitar otro accidente y se realizaron correcciones de la retenida y levantamiento de la línea con licencia 979 y registro DG712021000501.

60. Además de lo anterior, CFE Distribución refirió que la instalación de la línea aérea conductora de energía eléctrica ubicada en la localidad de Los Pericones se instaló en 1992, conforme a los lineamientos de Distribución Construcción Líneas Aéreas del año de 1988, cumpliendo con las medidas de seguridad que en ella se mencionaban, y con lo establecido por las especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión del año 2014. Asimismo, refiere que dicha línea cumple con la NOM-001-SEDE-2012.

61. Derivado de la Opinión médica de 16 de julio de 2021, emitida por personal adscrito a este Organismo Nacional, se observó que, de la información contenida en los

expedientes médicos remitidos por los diversos hospitales, tomando en cuenta la bibliografía médica especializada, las consideraciones técnicas y los hechos objetivos presentes en el expediente clínico de V1 realizado en el Hospital 20 de Noviembre, el resumen médico suscrito por personal del Hospital de Tejupilco, así como de las notas de atención prehospitalaria emitidas por personal de la Cruz Roja, es posible determinar: que V1 sufrió lesiones graves por quemaduras que tuvieron como agente causal la electricidad.

62. Dichas lesiones ocasionaron tanto compromiso superficial como compromiso multiorgánico. Tales afectaciones fueron documentadas desde la atención prehospitalaria y durante su estancia hospitalaria.

63. Las lesiones referidas ocasionaron daños inmediatos y tardíos, así como complicaciones tanto a nivel superficial como a nivel multiorgánico.

64. Desde su ingreso al hospital presentó inestabilidad hemodinámica, estado de choque, además de procesos infecciosos que evolucionaron en sepsis y disfunción orgánica múltiple.

65. Tales afectaciones y sus complicaciones causaron el posterior deceso de V1.

66. Es importante precisar que derivado de la visita al lugar de los hechos, llevada a cabo por personal de este Organismo Nacional el día 17 de agosto de 2021, se observaron instalados postes de concreto a una altura de 11 metros y no de 12 metros.

67. No se constató la instalación de cables de retenida, ni postes ancla. Además de lo anterior, en el ramal TJP-04010 la trayectoria del circuito es lineal y con estructura tipo PS Punta Poste Sencilla, puesto que no se trata de un tramo final, que requiera el uso de algún mástil, tirantes y/o retenidas, para soportar con seguridad el esfuerzo impuesto por el tramo aéreo final de los alimentadores o de los circuitos derivados.

68. En dicha visita se realizó un recorrido siguiendo la trayectoria de los postes aledaños al lugar de los hechos, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 922-52 y 922-56 de la NOM-001-SEDE-2012, la separación para la Zona de carga I debe ser de 75 metros y para las demás zonas, los claros de poste a poste no deben ser mayores que 100 metros, sin embargo, el claro interpostal donde ocurrió el accidente de V1, es de aproximadamente 286 metros, por lo tanto, incumple con las especificaciones indicadas en la referida NOM.

69. Debido a que la longitud del claro es superior que lo indicado en la NOM, esto provocaba que la altura del claro vertical, en el punto medio de la catenaria fuera menor al mínimo indispensable de 4.4 metros, debido al peso de los conductores. Actualmente

la altura del claro vertical tiene una altura de aproximadamente 6 metros, sin embargo, el esfuerzo mecánico podría ocasionar la ruptura del conductor.

70. Como primicia es atinente recalcar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. La electricidad es una de las formas de energía más utilizada en la actividad humana. Si bien proporciona ayuda y bienestar, su inadecuado manejo conlleva riesgos, debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves e incluso la muerte.

71. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, tratándose de líneas aéreas en media tensión se debe cumplir además con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

72. Tal y como se señaló, las líneas de distribución de media tensión, propiedad de CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues le corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

73. En este tenor, este Organismo Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre el contacto que hizo V1 con una línea conductora de energía eléctrica perteneciente a CFE Distribución que incumplía con las distancias mínimas de separación vertical, mientras este se encontraba conduciendo una motocicleta, sufriendo una fuerte descarga eléctrica, que le provocó quemaduras graves en todo el cuerpo y su posterior deceso el día 07 de abril de 2021.

74. El Dictamen Técnico Sobre Instalación de Energía Eléctrica remitido por CFE Distribución, hace una breve relatoría de los hechos observados, sin aportar mayores evidencias, que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditada la responsabilidad de persona diversa a CFE Distribución, en razón de los aparentes movimientos de una retenida.

75. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada

una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.³

76. CFE Distribución no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la retenida del poste se removió provocando el ladeo de poste y que la catenaria de la línea bajara a una altura aproximada de 1.80 metros, sin que haya aportado evidencias de que ello efectivamente hubiese ocurrido. Por lo que esta Comisión Nacional considera que dicha empresa productiva del estado no allegó pruebas suficientes para corroborar que causas ajenas, provocaron que las líneas se encontraran a menor distancia vertical del mínimo requerido por la normativa.

77. El deceso de V1 deriva del contacto con la electricidad sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de V1, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuible a dicha autoridad, fueron las causas que dieron lugar a su deceso, y, por ende, a juicio de este Organismo Nacional, la reparación integral a V2 por la privación de la vida de V1, es responsabilidad estricta y directa de dicha empresa pública.

78. El marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de CFE Distribución, establece múltiples disposiciones que la obligan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, por ello, el deber preventivo se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dicha empresa pública, a quien corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de V1.

79. Actualmente las líneas de distribución de media tensión, que pasan en la Comunidad de Los Pericones, en el Cerro de la Muñeca, Tejupilco de Hidalgo, Estado de México, con coordenadas geográficas latitud 18°52'51.27" N y longitud 100°11'40.70"O y una altura sobre el nivel del mar de 1753, continúan representando un peligro debido a que el claro interpostal es de aproximadamente 286 metros, situación que resulta contraria a la normativa.

80. En el lugar de los hechos, no se tienen conductores de retenida y no se observa evidencia de que se hayan realizado trabajos de excavación en los postes existentes.

³ Al respecto resulta ilustrativa la tesis: 1a. CLXXXIX/2018 (10a.) de rubro **“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SU RELACIÓN CON EL DERECHO DE DAÑOS.**

81. En el Dictamen Psicológico de fecha 31 de agosto de 2021, emitido por personal especializado adscrito a este Organismo Nacional, se valoró la condición de V2, con relación al deceso de V1. En dicho dictamen se concluye que los síntomas presentados por V2 son de atención clínica.

D. Vulneración al derecho a la vida.

82. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

83. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM⁴.

84. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

85. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "*derecho supremo*"⁵, que no puede entenderse de manera restrictiva, y cuya garantía "*exige que los Estados adopten medidas positivas*"⁶ para respetarla y garantizarla.

86. La CrIDH ha establecido que "*(...) es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) comprende, no sólo el derecho (...) de no ser privado de la vida (...), sino (...) también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones (...) para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes*

⁴ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

⁵ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

⁶ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General N° 6 (1982), párr. 5.

*atenten contra él (...)*⁷, asimismo *“(...) juega un papel fundamental (...) por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (...)*⁸.

87. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos ⁹. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio ¹⁰.

88. *“La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución”*¹¹.

89. La SCJN ha determinado que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) **existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)**”*¹² (Énfasis añadido)

90. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones incurridas por personas servidoras públicas de CFE Distribución, que provocaron el fallecimiento de V1, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

⁷ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

⁸ CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

⁹ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

¹⁰ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

¹¹ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

¹² SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas razonables y necesarias para minimizar el riesgo de que se pierda este derecho fundamental.

91. Tal y como se señaló con anterioridad, CFE Distribución no aportó evidencias suficientes, que acreditaran haber llevado a cabo actividades periódicas de mantenimiento preventivo en la línea eléctrica que provocó el fallecimiento de V1, más aún porque dicha red fue instalada en el año 1992, de modo que, al haberse acreditado esa omisión, puede imputarse a la autoridad la responsabilidad por la vulneración del derecho humano a la vida por incumplir sus obligaciones de respeto y garantía.

92. Conforme al artículo 2° del Acuerdo de Creación de CFE Distribución, corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación y modernización de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

93. De lo dispuesto por el artículo 6°, del referido Acuerdo, se desprende que forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las Redes de Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables. Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

94. De las evidencias que integran el expediente, se advierte que CFE Distribución incumplió notablemente con sus obligaciones de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar y controlar con oportunidad al máximo, el riesgo en el lugar de los hechos.

95. Por ello, existe responsabilidad de dicha Empresa Pública, ya que incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad, que dejó como consecuencia la vulneración directa al derecho a la vida de V1, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado de dicha empresa sobre V1 como parte de la sociedad en general, en razón de que se abstuvo de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución

de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

96. Correspondía a CFE Distribución realizar una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de las Redes de Distribución de energía eléctrica. Al no haberlo hecho así, deberá reparar integralmente a V2, las consecuencias de la pérdida de la vida de V1, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

97. En el presente caso, resulta atinente destacar también la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida, que en su párrafo siete indica que “...[La] obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida. Los Estados partes pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.”¹³. En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

98. El párrafo 26 de esta misma Observación General 36, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben proceder con debida diligencia y adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.

99. Visto lo anterior, CFE Distribución tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, por actos u omisiones.

100. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico¹⁴.

¹³ CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 pp.2.

¹⁴ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

101. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes¹⁵. Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción¹⁶, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

102. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁷.

103. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

104. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de ese derecho con dignidad.

105. En este sentido, la CrIDH ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4° de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida

¹⁵ Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹⁶ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

¹⁷ CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

106. Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla¹⁸.

107. Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos en el ámbito regional por la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a la violación al derecho a la vida por la falta de cumplimiento a los deberes positivos de protección.

108. El 10 de julio de 2012, la Corte Europea resolvió el Caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*” en el que los solicitantes basándose en el artículo 2° (derecho a la vida), se quejaron por la muerte de un menor, a consecuencia de la negligencia por parte de la administración de una escuela. El Tribunal concluyó que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales y que se había producido una violación a dicho artículo.

109. En diverso caso conocido como “*Kolyadenko y otros v. Rusia*”, se documentó que una inundación repentina causada por una compañía estatal puso en peligro la vida y la propiedad de los solicitantes. Las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario liberar urgentemente el agua del embalse y que esto podría causar grandes inundaciones. A pesar de saberlo, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para prevenirla de las inundaciones. La Corte Europea concluyó que el Estado había fracasado en su obligación de garantizar la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas, en violación del mismo artículo 2°.

110. En las circunstancias del caso “*Ciechońska vs. Polonia*”¹⁹ en el que la Corte Europea determinó vulnerado el derecho a la vida, consta que en 1999, el esposo de la solicitante murió tras ser golpeado por un árbol que cayó sobre él, mientras caminaba sobre el pavimento, dejando heridas a otras tres personas, así como la acusación que se hizo a un funcionario municipal, por no haber identificado la peligrosidad del árbol

¹⁸ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco (párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018, (párrafos 59 y 60) y 34/2018, (párrafos 655-659), entre otras.

¹⁹ Caso *Ciechońska vs. Polonia*, sentencia del 14 de junio de 2011, demanda No. 19776/04. Corte Europea de Derechos Humanos.

que causó el trágico accidente, a pesar de la existencia de reglamentos jurídicos, relativos a la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.

111. La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”²⁰, que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

112. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las “*medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención*” en cuanto “*existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización*”. Lo anterior, “*a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas*”²¹. Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, “*se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas*”²².

113. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

114. Tal y como ha quedado asentado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo

²⁰ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988.

²¹ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

²² Ídem.

dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresa pública de prestación de servicios está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, además de que en este caso en particular:

I) Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las líneas que provocaron el deceso de V1, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad directa de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;

II) Al momento del deceso de V1, dicha Empresa Pública debía tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras, aun ante eventualidades previsibles;

III) Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de V1 y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a V1 y atribuibles a CFE Distribución, la distancia de seguridad que deben tener este tipo de instalaciones se perdió, encontrándose a 1.80 metros de altura y ocasionando que al momento en que V1 transitaba en motocicleta, sufriera una fuerte descarga eléctrica, sufriendo quemaduras graves en todo el cuerpo, provocando su muerte el 07 de abril de 2021.

115. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida de V1, que murió a causa de las lesiones provocadas por una descarga eléctrica, puesto que correspondía a la referida empresa pública, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de V1. Ello es así, porque al haberle sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dicha autoridad para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenía la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

E. Responsabilidad.

116. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por este Organismo Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a la vida, en razón de que CFE Distribución, se abstuvo de acreditar durante la integración del expediente, que su actuar se hubiese apegado a

la normativa que rige la prestación eficiente del servicio público de distribución de energía eléctrica, que por su propia naturaleza genera riesgos a las personas.

117. La causalidad única del fallecimiento de V1, se debe a la falta de diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, ante la omisión de proporcionar con oportunidad y regularidad, el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a las instalaciones de su propiedad en el lugar de los hechos, puesto que la línea conductora de electricidad con la que hizo contacto V1 se encontraba a 1.80 metros de altura, por debajo de las separaciones mínimas verticales previstas por la normativa; por ello, está obligada a responder por el daño causado, puesto que V1 no incurrió en culpa, negligencia o descuido alguno.

118. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe una responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración del derecho a la vida, puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno de la CPEUM; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 7º, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

119. Para que se investiguen y en su caso se determinen las posibles responsabilidades administrativas por parte de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución previo al día de los hechos, o a quienes resulten responsables de los hechos que llevaron al fallecimiento de V1, se presentará la correspondiente denuncia ante la autoridad competente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones II, III, VI, XIII, XIV, XVII y XXIII, 11, fracciones II y III, y 17, fracciones I, II, III, IX y XII del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, en el que se señala que éste tiene la obligación de mantener y vigilar que las Redes de Distribución cumplan con la normatividad aplicable; supervisar la planeación, ampliación, modernización, operación y mantenimiento de dichas Redes de Distribución; así como evaluar su planeación, construcción, operación y mantenimiento, y en su caso, establecer las estrategias correspondientes.

120. Este Organismo Nacional considera particularmente que existen evidencias suficientes para concluir que CFE Distribución incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de V1, en virtud de que además de generar un riesgo para V1, que en este caso se materializó en su fallecimiento, también que personas servidoras públicas adscritas a dicha empresa pública incurrieron en presuntas responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones, ya que

considerando que la parte quejosa atribuyó la altura en la que se encontraba el cable en el momento del accidente a la falta de mantenimiento, correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo al acontecimiento del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran, los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

F. Reparación integral del daño.

121. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

122. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

123. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2 en su carácter de víctima indirecta, como consecuencia de la pérdida de la vida de V1, en los siguientes términos:

a) Medidas de rehabilitación.

124. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas y buscan reparar el daño causado, debiendo considerarse el daño psicológico que sufrió V2 con motivo del vínculo familiar existente con V1, que

por su fallecimiento provocó un indudable impacto en la esfera psicosocial, y posibles alteraciones en el entorno y vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en el presente pronunciamiento, por lo que se deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se le ofrezca apoyo psicológico y tanatológico, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a la edad y especificaciones de género de V2.

125. De darse el caso en el que V2 no desee recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

b) Medidas de compensación.

126. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27, fracción III, 64 y 65 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima a hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

127. Al haberse acreditado la violación al derecho a la vida de V1, la autoridad responsable deberá indemnizar a la víctima indirecta V2, tomando en consideración el siguiente parámetro: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

128. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derecho violado, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (debe identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación

reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

129. Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, dirigido a CFE Distribución conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les son atribuidas en la presente Recomendación, deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción V2 como víctima indirecta, en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas.

c) Medidas de satisfacción.

130. Estas medidas se encuentran descritas en el artículo 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas y buscan que las autoridades colaboren ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se presentará ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, por las violaciones al derecho humano descrito, con el fin de que investigue a las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución en el año 2021 previo al día de los hechos, que resulten responsables por incumplir las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión” y demás normativa que resulte aplicable al caso.

131. Con independencia de la resolución de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, una vez que se acredite la responsabilidad (administrativa), se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de las personas servidoras públicas involucradas.

132. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición.

133. Se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74, fracciones VIII y IX, y 75, fracciones I y IV, de la Ley General de Víctimas y consisten en implementar las medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho

victimizante; siendo necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

134. Al respecto, CFE Distribución deberá:

- Obtener en un plazo no mayor a tres meses, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la línea del ramal pericones TJP-04010, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y con lo establecido en las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”.
- Implementar en el lugar de los hechos, las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.
- Emitir, en un plazo de un mes, una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo de la Gerencia Divisional Centro Sur de CFE Distribución, con jurisdicción dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.
- Instruir al Gerente Divisional Centro Sur de CFE Distribución, para que dentro del plazo de un mes, emita una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, a través de la cual se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones

eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas.

- Diseñar e impartir durante los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica.
- Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

135. Este Organismo Nacional enviará copia de conocimiento de la presente Recomendación al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que la tome en consideración, junto con las acciones que deriven de la misma.

136. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A Usted señor Director General de CFE Distribución.

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar de forma integral el daño ocasionado a V2 con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la División Centro Sur de CFE Distribución, en términos de la Ley General de Víctimas, por la violación al derecho humano a la vida en agravio de V1; reparación que deberá contemplar la atención psicológica necesaria y el pago de una compensación y/o indemnización justa para V2, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.



SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proceda a inscribir a V2 en el Registro Nacional de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y remita a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva.

TERCERA. En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a la víctima reconocida en la presente Recomendación, mediante la atención psicológica y en su caso tanatológica, y/o psiquiátrica, que la víctima requiera, previo su consentimiento y hasta que alcancen un estado óptimo de salud física y mental, por sí o a través de autoridades que para tal efecto puedan auxiliar evitando la re-victimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha atención sea continua y a satisfacción de la víctima, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas y se envíen esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la línea del ramal pericones TJP-04010, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y con lo establecido en las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”; implementando las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos), por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito a esta Comisión Nacional las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

QUINTA. Emita, dentro del plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, en la que se le instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, de la Gerencia Divisional Centro Sur de CFE Distribución, con jurisdicción dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, a fin de que las mismas ofrezcan

condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

SEXTA. Instruya al Gerente Divisional Centro Sur de CFE Distribución, para que dentro del plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida al personal que labora en la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, a través de la cual se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñe e imparta, durante los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal que labora en la Superintendencia de la Zona Valle de Bravo de la Gerencia Divisional Centro Sur de CFE Distribución, con competencia dentro del Municipio de Tejupilco en el Estado de México, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; debiendo ser impartido después de la emisión de la Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, contra las personas servidoras públicas involucradas en los hechos de la presente Recomendación, en caso de determinarse alguna responsabilidad deberá constar el presente pronunciamiento en el expediente laboral de cada uno de ellos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.



137. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

138. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

139. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

140. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA